



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza,

VISTOS

Los presentes autos **FMZ 8973/2020/CA2**, caratulados: **“MÁRMOLES y GRANITOS DE SAN LUIS c/ ESTADO NACIONAL (Poder Ejecutivo Nacional) y otro c/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad”** ingresados a esta Sala “B” para resolver la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto en fecha 06/03/25, por la parte demandada.

Y CONSIDERANDO

1) Contra el auto interlocutorio de esta Cámara de fecha 05/03/25, que rechaza el recurso de apelación planteado por la demandada y confirma la regulación de honorarios de primera instancia, se presenta el representante de la accionada y plantea recurso extraordinario federal.

En su presentación, luego de efectuar una síntesis de las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, sostiene que la resolución recurrida viola garantías constitucionales, a la vez que adolece de gravedad inconstitucional, causándole a la demandada un perjuicio de imposible reparación posterior.

2) Que conferido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado, pasando los autos a resolver en fecha 8/4/25.

3) Ante todo, corresponde recordar el principio que surge de los reiterados pronunciamientos del más alto Tribunal de la Nación en el sentido de que el recurso extraordinario es un remedio excepcional cuya aplicación debe hacerse restrictivamente, para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que tramitan en el país.

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA DE CAMARA



#34799605#451553967#20250428113556579

En virtud de ello, este Tribunal debe pronunciarse según las pautas generales que habilitan la procedencia formal del recurso extraordinario, quedando la calificación de excepcionalidad reservada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es, en definitiva, el juez del recurso.

4) Examinada la fundamentación del recurso interpuesto, se advierte que la cuestión planteada gira en torno al instituto de la prescripción y la normativa que prevé el plazo aplicable, materia no encuadrable como cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

Resulta aplicable al caso, la pacífica jurisprudencia del Máximo Tribunal según la cual los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 324:1994; 340:711; 342:148; 342:159).

Por otra parte, cabe precisar que la ausencia de caso federal no es salvada por la tacha de arbitrariedad del fallo recurrido, pues las críticas que realiza la recurrente se reducen a una mera discrepancia con el criterio adoptado por este Tribunal.

Al respecto la CSJN ha expresado que, “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 19 de la Constitución”. (Fallos 324:1378; 343:656).

En el mismo sentido, la doctrina dijo que: "De una sistematización de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta que el recurso extraordinario fundado en arbitrariedad no tiene por objeto remediar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

decisiones supuestamente erróneas, sino omisiones o desaciertos de gravedad extrema que descalifican a la sentencia como acto jurisdiccional, y reparar la anomalía de que la decisión no sea una verdadera sentencia, sino una mera expresión de voluntad del juez sin apoyo en la ley y en los hechos que deban servir para resolver la causa" (Bidart Campos, Germán J., "Manual de Derecho Constitucional Argentino", Bs.As., 1972, pág. 273).

En virtud de ello, con independencia del acierto o error que substancialmente quepa a la crítica, ésta excede el marco de la doctrina de la arbitrariedad como causa eficiente para abrir el recurso extraordinario.

5) Que, en cuanto a las costas del recurso extraordinario, no se encuentran motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que se imponen a la recurrente objetivamente vencida (art. 68, 1º parte CPCCN).

6) Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por el presente recurso, no corresponde realizar determinación alguna, en tanto el letrado de la parte actora no ha intervenido y no procede regulación para el representante de la parte demandada, por aplicación del art. 2 de la Ley 27.423.

En mérito de lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) Declarar** inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto en fecha 06/03/25 por el representante de la parte demandada. **2) Sin costas.**

Protocolícese. Publíquese. Notifíquese.

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA DE CAMARA



#34799605#451553967#20250428113556579